



DECLARATIVO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
RADICADO No. 68001.31.03.007.2019-00140-00

Al Despacho de la señora Juez el presente proceso para resolver sobre la reforma de la demanda.

NELSON SILVA LIZARAZO
Oficial Mayor

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga (S), veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020)

Procede el despacho a resolver sobre la REFORMA A LA DEMANDA dentro del proceso DECLARATIVO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL antes referenciado seguido por NANCY YANETH FUENTES GÓMEZ, WILFER ARMANDO FUENTES GÓMEZ y JHON FREDY FUENTES GÓMEZ contra PABLO ENRIQUE RUBIANO SÁNCHEZ, JOSÉ RUBIANO SÁNCHEZ, y las empresas COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTADORES OMEGA LTDA., y LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES.

Son requisitos para la admisión de la reforma a la demanda declarativa, los contenidos en el artículo 93 del C.G.P., en concordancia con los artículos 82, 83, 84, y 85 del mismo Código, y los establecidos en el Decreto 806 de 2020.

Revisada la reforma a la demanda, se observa que el actor incumple con los siguientes requisitos:

1.- No se indica la dirección electrónica donde los demandantes recibirán notificaciones personales conforme lo establece el artículo 6º del Decreto 806 de 2020 al señalar: “La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión.”

Lo anterior, atendiendo además lo establecido en el artículo 3º del mismo Decreto en cuanto determina que “Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.”

2.- No se acredita el envío físico de la reforma de demanda y anexos al demandado JOSÉ RUBIANO SÁNCHEZ, pues, si bien se afirma desconocer su canal digital, dispone igualmente el artículo 6º del Decreto 806 de 2000 que: “De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.” “...sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.”

3.- Frente a la petición de pruebas se debe cumplir con los preceptos del C.G.P; esto es, abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir según lo consagra el art. 78 numeral 10, con relación a la solicitud de oficiar a la Fiscalía Veintiuno Local de Bucaramanga para que allegue copias de un proceso.

[Ingrese aquí al micrositio que este juzgado tiene en la pagina de la rama judicial](#)



Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., SE DECLARA INADMISIBLE la reforma de la demanda para que, DENTRO DE LOS CINCO DÍAS SIGUIENTES a la notificación del presente auto, SE SUBSANE LA MISMA SO PENA DE QUE SE RECHACE.

Notifíquese esta providencia por estados electrónicos, y dese cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 en cuanto al uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en la gestión y trámite del proceso.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE.



OFELIA DIAZ TORRES
Juez

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

La anterior decisión se notificó a las partes mediante estado No. 126, que se fijó en la URL: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-007-civil-del-circuito-de-bucaramanga> el día de hoy, 29/10/2020.



MARIELA MANTILLA DIAZ
Secretaria